

Declarando el abandono de la Segunda Instancia, debe desestimarse la solicitud de nulidad de lo actuado en esa estación, formulada por la parte que no apeló de la sentencia del inferior, no obstante haber sido oportunamente notificada.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Popular del Perú, en la causa seguida por doña Teresa Acuña de Vila con don Ernesto de Armero y otro, sobre reivindicación.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la causa seguida por doña Teresa Acuña viuda de Vila con don Ernesto de Armero sobre reivindicación de unas tierras, fué parte la entidad denominada "Irrigación y Parcelación de Canto Grande", la cual demandó a fs. doscientas cincuentiseis la falsedad de unos documentos y la nulidad del plano exhibido. Esa acción fue admitida a trámite, corriéndose traslado de la demanda a fs. doscientas cincuentiocho, acumulándose ambas acciones. Desde ese momento procesal, esa entidad intervino en el juicio, siendo notificada con todas las providencias que se expidieron hasta la sentencia de fs. quinientas cuarentisiete que le fué notificada a fs. quinientas cincuenticuatro, y también el concesorio de la apelación interpuesta por don José Vila y Acuña, según es de verse a fs. quinientas cincuenticinco vuelta. Elevada la causa con el oficio de fs. quinientas ochentidos, no

se dió intervención en segunda instancia a la referida "Irrigación y Parcelación de Canto Grande", habiéndose seguido la causa sólo entre la Acuña de Vila y don Ernesto de Armero. Este último pidió el abandono de la instancia según es de verse en el escrito de fs. seiscientos quince, punto resuelto manteniéndose la no citación del demandante de fs. doscientas cincuentiseis.

El Banco Popular del Perú que se ha sustituido en los derechos y acciones que correspondían a la "Irrigación Canto Grande" dedujo a fs. seiscientos veintisiete la nulidad de lo actuado en segunda instancia alegando que su causante no había sido notificada en forma alguna y que, por consiguiente, no se le había dado oportunidad para hacer uso del derecho que pudiera corresponderle en cuanto al asunto materia de la sentencia apelada. La Corte Superior, que ya había resuelto un abandono, no tramitó el artículo de nulidad y declaró sin lugar la reposición de fs. seiscientos veintinueve, concediendo al referido Banco el recursode nulidad traído.

Considero que el Banco está en lo cierto porque siendo, como es, parte en el juicio la "Irrigación y Parcelación de Canto Grande", esta persona jurídica debió ser puesta al tanto de la tramitación actuada en segunda instancia. Examinando los autos resulta que no aparece ninguna notificación desde fs. quinientos ochentidos vuelta, de manera que no ha tenido oportunidad para adherirse a la apelación en curso, autorizada por el art. 1091 del Código de Procedimientos Civiles. Esas notificaciones eran obligatorias, estando a lo expresamente dispuesto en la última parte del art. 1092 del mismo cuerpo de leyes. Si debe notificarse también a los que no apelaron, y esto no se ha hecho con la "Irrigación Canto Grande" cuyo sucesor es el Banco Popular del Perú, conforme a la escritura de fs. seiscientos diecinueve, es evidente que se ha faltado a la ley, lo que acarrea la

nulidad prevista en el inciso sétimo del art. 1085. La falta indicada no convalece por la presentación del escrito de fs. seiscientos tres en que el abogado del Banco solicitó se le proporcionaran los autos para instrucción porque, aparte que no hizo el pedido a nombre del Banco ni con poder de él, tampoco le fué notificada la providencia de la misma foja que le mandaba instruirse por Secretaría.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que hay nulidad en las resoluciones Superiores de fs. seiscientos veintiocho y seiscientas veintinueve vuelta; y declarar nulo todo lo actuado desde fs. quinientas ochentidos vuelta.

Lima, 10 de junio de 1947.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de junio de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el abandono de la segunda instancia se ha declarado por haber estado paralizado este juicio en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, durante más de un año; que en mérito de esa declaratoria debe quedar ejecutoriada la sentencia apelada de fojas quinientas cuarentisiete; que en tal virtud carece de finalidad y de sentido procesal la nulidad de los actuados de segunda instancia, solicitada posteriormente al abandono por el Banco Popular del Perú, cesionario de los derechos de la sociedad anónima Irrigación y Parcela-

ción Canto Grande, que no apeló de la sentencia de primera instancia, ni se adhirió oportunamente a la apelación interpuesta por doña Teresa Acuña de Vila, no obstante de que se le notificó con el concesorio de la alzada: declararon NO HABER NULIDAD en las resoluciones de vista de fojas seiscientas veintiocho y seiscientas veintinueve vuelta, sus fechas treintiuno de marzo y diez de abril del año en curso, que por encontrarse vencido el término del abandono, declaran sin lugar la oposición formulada a fojas seiscientas dieciseis por doña Teresa Acuña de Vila, y la nulidad de actuados solicitada por el Banco Popular del Perú, en su escrito de fojas seiscientas veintisiete, en los seguidos con don Ernesto de Armero y otro, sobre reivindicación; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso y los devolvieron.

Samanamud — Noriega — Cox — Eguiguren — Checa

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 572.—Año 1947.
